

mientos españoles, fué el calor con que aquí hubo de tomarse y discutirse el misterio de la Inmaculada, aspiración que bien puede llamarse nacional en el sentido de que en ningún otro país halló por entonces más ardientes y tercos partidarios, no obstante el decreto de la Inquisición romana de 1644, que prohibía juntar la palabra *Inmaculada* con la de *Concepción*. Ya en el Concilio de Trento (primera reunión: 1546) se había tratado este asunto, dejándolo sin decidir, no obstante la ardiente y porfiada defensa del obispo de Jaén, cardenal Pacheco. Muchas gestiones hizo Felipe IV, movido por Sor María de Agreda, para obtener una decisión; pero no consiguió lo deseado por ambos, porque la declaración que se pedía llevaba implícitas otras cuestiones graves, como la de la infalibilidad pontificia, muy espinosa por entonces. Lo extendido de la opinión española favorable á la declaración aquella se vió cuando, después de morir (1665) Sor María, se publicó su *Historia de la Virgen*, y la Sorbona, donde los adversarios de las pretensiones indicadas se movieron activamente, dictó censura contra el libro; pues levantáronse al punto numerosas defensas de él en varias Universidades y provincias españolas.

De América, podrían decirse cosas análogas, quizá algo más graves en punto á irreverencias y desenfados. En cuanto á la evangelización de los indios, los resultados fueron muy escasos, no lográndose en conjunto (y con relación al gran número de misiones) el fin que consideraron ya como principal los Reyes Católicos. Así lo dan á entender numerosos informes oficiales de los virreyes, gobernadores y obispos.

715. Los reyes españoles y el Papa.—Los reyes de la casa de Austria son continuadores de la política de los Reyes Católicos en punto á las relaciones con el Pontificado (§ 590). Como aquéllos, distinguieron siempre las relaciones espirituales de las temporales ó políticas entre el Estado y la Iglesia, entre los reyes y el Papa; salvo que en las políticas acentuaron muchos más que Don Fernando y Doña Isabel el sentido de la superioridad ó independencia (según los casos) del poder real. Contribuyeron á esta acentuación varios motivos: el espíritu absorbente de la monarquía absoluta, que tras haber dominado á la nobleza y á los municipios, era lógico que tratase de

eliminar, en la esfera civil, á la iglesia; los grandes intereses políticos de nuestros reyes en Italia, que muy á menudo les colocaban frente al Papa como soberano temporal y como patriota, ó promovían choques de jurisdicción con él (lo que les llevó, de una parte, á intervenir en las elecciones pontificias, y, de otra, á tratar al Pontífice, en este terreno, como á cualquier otro señor de Estados); y por último, el problema de la reforma eclesiástica en que, como católicos y como interesados en contener la disidencia protestante, se empeñaron Carlos I y Felipe II, no sin encontrar, como ya sabemos, grandes resistencias en la curia romana.

En capítulos y párrafos anteriores, hemos expuesto muchos datos relativos á las luchas que el encuentro de ambos poderes produjo. Teniéndolos en cuenta, nos limitaremos ahora á completarlos con otros, que muestran las vicisitudes íntimas de las diversas cuestiones planteadas. Comenzaremos con las referentes al Papa y la curia de Roma.

Sabemos á qué extremos de violencia llegaron las diferencias del Papado con la corona de España en tiempo de Carlos I. No le faltaron á este rey consejeros que opinasen por extremarlas más aún. Entre ellos, el embajador Hurtado de Mendoza dirigió un Memorial á su soberano, instándole á que, aprovechándose de la situación creada por el asalto de Roma, acabase con la soberanía temporal del Pontífice. Lo mismo opinaba Lope de Sosa, embajador en Génova a la sazón. Don Juan Manuel, embajador en Roma, en 1520, aconsejaba al emperador que favoreciese algo á Lutero para atemorizar al Papa, y lograr de éste la alianza que solicitaba. Ideas favorables también á la reducción del poder papal por mano del monarca, hallanse en escritos de Alfonso Valdés y, por de contado, en los de su hermano Juan (§ 709), y en otros de españoles á la sazón residentes en Italia. El rey no extremó, sin embargo, las cosas, aunque no fue blando en tratar al Pontífice ni á sus legados; como se vió en la seca despedida al de Paulo III, en ocasión de negociar una tregua entre el Emperador y Francisco I.

Más enérgico aún se mostró Felipe II. Cuando en el año 1566 se constituyó en Roma un tribunal para resolver si procedía excomulgar á Carlos I y á su hijo y pronunciar el entre-

dicho de sus reinos, Felipe creó en España un Consejo, presidido por el arzobispo de Toledo, para ejercer la autoridad y funciones correspondientes al Papa mientras durasen las desavenencias con éste. Tratándose de cuestiones políticas, el rey podía contar, y siempre contó, con el apoyo de los teólogos, canonistas y juristas, que unánimemente distinguieron entre el Pontífice y el rey de Roma.



Fig. 38.—Paulo IV.

estas opiniones fueron: *Memorial de agravios* contra Paulo IV, redactado, según se cree, por el Dr. Navarro de Azpilcueta y presentado por Felipe II a una junta reunida en Valladolid, y en el cual (como represalias de las ofensas inferidas en Roma al embajador español y al conde mayor del rey) se formulaban dudas acerca de la legitimidad del Papa, se dirigían á él frases durísimas, y hasta se le amenazaba con reunir un Concilio Nacional, ocupar los expolios y vacantes, etc.; y el *Punto* escrito por Melchor Cano á instancias de Felipe II, acerca de la licitud de la guerra contra aquel Pontífice, y en el cual á vueltas de muchas reservas discretas y naturales en un sacerdote, reconoce esa licitud, desliza conceptos agrios contra Paulo IV y la administración eclesiástica, admite que «en casos extremos, en que el acceso á Roma no es seguro», los obispos pueden disponer, «todo lo necesario para la buena gobernación eclesiástica, aun en aquellos casos que por derecho se entienden estar reservados al Sumo Pontífice», y propone, para una vez acabada la guerra, la obtención de varias ampliaciones en las regalías de la Corona y ciertas limitaciones en la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos romanos y del Nuncio.

Para evitar estos conflictos y contar con un aliado seguro en las cuestiones de Italia, los reyes se esforzaron siempre por lograr el nombramiento de un Papa adicto. Así lo hizo Carlos I, quien, en 1522, obtuvo la elevación al solio del cardenal Adriano. Felipe II consiguió igual éxito en 1559, tras cuatro meses de cónclave, con la elección de Angel de Médicis, que tomó el nombre de Pío IV.

No tardó el nuevo Pontífice en declarar (bula 9 de Mayo de 1561) nulo y de ningún valor el proceso seguido por Paulo IV contra los monarcas españoles, á la vez que condenaba á muerte y entregaba al brazo secular al cardenal Caraffa y al hermano de éste, Juan que habían influido grandemente en las pasadas desavenencias con Felipe II. Manejado por este, Pío IV más bien parecía un súbdito del rey



Fig. 39.—Adriano VI.

católico que un jefe de la Iglesia. Felipe, en vez de cumplir sus promesas para con el Pontífice y los cardenales, escatimaba y negaba cuantas peticiones le dirigían de Roma, y sus agentes y representantes no se recataban de decir que el rey de España no necesitaba solicitar al Papa ni á los cardenales, sino que éstos eran quienes debían contar con la benevolencia de aquél. Al fin se produjo un rompimiento entre ambos soberanos (1563), á cuyo propósito, los embajadores de Felipe II dijeron del Papa que era hombre «de escaso juicio y de no muy noble conducta». Al morir Sixto V (1590), renovóse la lucha para sacar triunfante un nuevo pontífice amigo, como se consiguió en la persona de Urbano VII; pero fallecido éste á los trece días de pontificado, renováronse las intrigas en el cónclave, previniéndose el rey no sólo á declarar la exclusión de los candidatos que no le gustaban, sino á proponer la inclu-

sión de los que le eran afectos, dando á escoger entre siete cardenales españoles, de los cuales fué elegido el que tomó el nombre de Gregorio XIV (Diciembre de 1590), el más incondicionalmente entregado al rey de España de todos los pontífices del siglo XVI. Esta constante intrusión del monarca acabó de exasperar á la curia; y en el pontificado de Clemente VIII se reunió en Roma una comisión de teólogos que declaró haber incurrido Felipe II, por sus imposiciones, *ipso facto*, en excomunión, y condenó el uso de la inclusiva, de la exclusiva y de la simonía para la elección del Papa. En vano fué que el embajador español, duque de Sessa, hiciese reunir otra comisión de teólogos españoles (1594), que dictaminó favorablemente al rey; pues los cardenales se atuvieron á la primera declaración, y la influencia de la corona de España en las elecciones sufrió entonces un golpe decisivo.

El propósito dominador se mostró igualmente en el asunto de la comunicación directa del Papa con el clero español por medio de decretos. Varias veces hemos aludido á esta importante cuestión en el curso de la HISTORIA, y hemos referido casos de retención de bulas y epístolas pontificias. El origen de esta facultad (llamada, ya con el nombre citado, ya con los de *Placet*, *Pase regio* ó *Régium exequatur*) que se atribuían los monarcas españoles, parece remontarse á los tiempos del Cisma, durante el cual Urbano VI (1378-1388) la concedió á los príncipes aliados suyos. Su primera reglamentación procede de los años iniciales del reinado de Carlos I, en que este rey dió un decreto, redactado por Cisneros, que se fué aplicando en todos los dominios españoles y en el cual se establecía el procedimiento de la retención. Podía hacerse á instancia de parte (pragmáticas de 1523 y 1528; leyes 26 y 28, tít. 3.º, de la Nueva Recopilación), ó de oficio. Según el testimonio de un teólogo y canonista del siglo XVII, Salgado, aplicábase del siguiente modo: «En muchos casos y circunstancias, son enviadas al Consejo Real las disposiciones apostólicas, antes de su publicación y previo decreto del monarca, para que se vea si contienen alguna cosa contraria á las prerrogativas del rey del reino, á los privilegios y concesiones apostólicas, á los decretos de los Concilios provinciales, ó algo que pudiera pro-

vocar público escándalo ó perjudicar el derecho de un tercero». Caso afirmativo, aplazábase la circulación de la orden apostólica y se suplicaba al Papa la reforma; pero, las más de las veces, la retención se hacía sin que se siguiese aquella súplica y sin enterar oficialmente de ella al Pontífice. Repetíase la retención en el caso de insistir Roma con un segundo decreto; y si venía un tercero obtenido á solicitud de parte interesada, ésta debía ser expulsada de España como rebelde contra el rey y la justicia real. La curia de Roma, segura de que no conseguiría levantar la retención (aunque contra ella opinaban canonistas españoles tan notables como Melchor Cano y Domingo de Soto), solía acudir á medios indirectos, como el de excomulgar á los causantes de aquélla y á los que no obedeciesen los decretos retenidos; pero estas excomuniones eran aquí consideradas como nulas y castigados los que dieran publicidad á tal pena canónica. Por la pragmática dada en 1543 (reinando Don Carlos y Doña Juana), á petición de las Cortes, y en la cual se determinan los casos en que procede la retención, quedaron establecidas diversas penas para los que diesen cumplimiento á las «provisiones» de «la Corte de Roma» que estuviesen comprendidas en aquellos casos. Estas penas eran la pérdida de temporalidades y el extrañamiento, caso de ser eclesiásticos los culpables: la confiscación, si legos, y si notarios ó procuradores, la muerte. Otras disposiciones de tiempo de Felipe II y reyes posteriores, afianzaron y reformaron el derecho de retención.

El uso de él fué frecuentísimo en los siglos XVI y XVII. Citaremos sólo algunos casos. Cuando Paulo IV lanzó su excomunión contra Carlos I y su hijo, éste ordenó la detención de todos los que fuesen portadores de bulas pontificias y su conducción á la corte, encargando que sobre ellos se hiciese «grande y ejemplar castigo». Cuando, por resistirse los cabildos españoles á la aplicación de la visita de los obispos, ordenada por el Concilio de Trento, el rey mandó que se ejecutase y los cabildos acudieron á Roma y obtuvieron satisfacción por parte del Papa, las bulas de éste fueron retenidas y declaradas nulas por el Consejo real (1555). Disgustado el Papa, llamó á Roma á los dos obispos españoles más regalistas, el de

Lugo y el de Canarias (Melchor Cano), y de nuevo aplicó el Consejo la retención. En tiempo de Pío V, el Consejo declaró provisionalmente no obligatoria toda una serie de bulas y breves referentes á diversos asuntos eclesiásticos y económico-morales (la usura) de España, Nápoles y Sicilia. Siendo Papa Sixto V, se retuvieron igualmente varias bulas, entre ellas una sobre el traje y manutención del clero. Siéndolo Clemente VII, se negó obediencia á otra (1594) que prohibía á los frailes y monjas dar ó recibir regalos, á menos que cediesen en beneficio de la comunidad ó se computasen como limosnas. Los ejemplos podrian multiplicarse indefinidamente. En vano los Papas y los Nuncios se quejaron repetidamente de este proceder; en vano dijeron ó escribieron frases como éstas: «En España queréis ser Papas y meter al rey en todo» (Pío IV); «El rey y sus ministros van poco á poco conquistando el poder de la Iglesia y, por consiguiente, confundiendo y mezclando las jurisdicciones y alterando el orden establecido por Dios» (Nuncio Julio Acquaviva), etc. Los reyes siguieron imperturbables en el uso de aquella facultad, signo de su soberanía. Uno de los episodios más agudos de esta lucha se produjo en ocasión de haber renovado Pío V, en 1568, la bula *In cura Domini*, ya prohibida años antes por Carlos I, relativa á las relaciones entre la Iglesia y el Estado y en que se excomulgaba á los que retuviesen las disposiciones pontificias. No sólo fué retenida esta bula por Felipe II, después de haber enviado á Roma contra ella (en 1572), sino que también fueron encarcelados, ó castigados de otro modo, algunos obispos italianos que la habían publicado en sus diócesis; y aunque el Papa amenazó con poner en entredicho á España, no se atrevió á hacerlo. La bula quedó definitivamente prohibida y nunca la recibió en estos reinos. Por lo dicho se verá que el privilegio no sólo se aplicó en España, mas también en las posesiones españolas de Italia.

Los reyes posteriores á Felipe II no fueron menos regalistas que él. Las causas de esta política subsistían, y las desavenencias con el Papa siguieron siendo frecuentes. En tiempo de Felipe IV, enviado por el gobierno español el cardenal Borja con otros cardenales, para exponer agravios que se tra-

contra el Pontífice por cuestiones de la guerra con los protestantes, fué duramente tratado Borja al protestar de aquéllos (con inaudita serenidad y rigor), y hasta recibió una puñada en la cara, dada por el cardenal de San Onofre, por encargo del Papa. Canocida la ofensa, se reunió una junta extraordinaria de consejeros reales y en ella se llegó á discutir si sería lícito desafiar al Papa y ventilar la cuestión por medio de un duelo, aparte de presentarse varias proposiciones de subido regalismo. Que esto era lo dominante en la opinión, lo prueba el hecho de que se hablase entonces en la corte, y se tuviese como la cosa más natural del mundo, de apelar de la conducta del Papa á un concilio. Fué precisa toda la autoridad del Conde-Duque para que no se tomase esa ú otra resolución de igual carácter (1632). En el año siguiente, el rey envió á Roma dos comisionados especiales (el obispo de Córdoba, Fr. Domingo Pimentel y el consejero Don Juan Chumacero) para que presentasen al Papa un *Memorial* comprensivo de los agravios que el poder civil tenía contra varios particulares de la jurisdicción eclesiástica, como los de expolios y vacantes, pensiones sobre beneficios, cartas de los negocios eclesiásticos, etc.

Como las doctrinas regalistas estaban defendidas y alentadas en varios libros, v. gr.: el del jesuíta Enríquez, el del licenciado Ceballos, los de Salcedo, Salgado, Solórzano, Sessé y otros juriconsultos, la curia romana prohibió tales libros y algunos los hizo quemar ó incluir en el Índice. Pero la Inquisición española no prohibió estas prohibiciones. Además, en 1662 y por R. C., se mandó que el Inquisidor general no publicase edicto alguno dimanado de Bula ó Breve apostólicos, sin que se pasase R. O. á este fin.

Por último, el sentimiento de superioridad de los monarcas se evidenció en la misma cuestión de la reforma de la Iglesia, ya interviniendo en las discusiones del Concilio de Trento, ya sujetando á condiciones la publicación de los cánones de éste. Prescindiendo de las cuestiones políticas suscitadas algunas veces, por preferencias concedidas al embajador del rey de Francia (1563) y otros motivos análogos, son de notar los trabajos hechos por Carlos I, y luego por Felipe II, para que prevaleciesen ciertos puntos de vista que consideraban necesa-

rios en la reforma: como los relativos á la asistencia de los protestantes al Concilio (Carlos I), al celibato, á la Eucaristía bajo ambas formas, etc. La intervención por medio de los embajadores fué tan constante, que constituyó, como dice un historiador moderno, un «enojósimo enredo», en que se mezclaban á «las meticulosas cuestiones sobre la preferencia entre los embajadores de ésta ó de la otra nación», los «ruegos importunos, que fácilmente se convertían en manifiestas amenazas, para que se tratase de ésta ó de la otra materia, y la ingerencia impertinente de los diplomáticos, no sólo en las cuestiones disciplinares, sino hasta en las definiciones dogmáticas». Como ejemplo de estas intervenciones, citaremos la de Felipe II para obtener, al comienzo de la tercera reunión del Concilio (1562), que se declarase—contra el parecer del emperador de Alemania—ser *continuación* del celebrado en las dos reuniones anteriores (1545 y 1551); y por parte del emperador, el empeño violento con que trató de obtener—contra la opinión de los españoles—que se permitiese á los legos de ciertas provincias imperiales el comulgar bajo las dos especies. Conviene advertir que, aparte las pretensiones de los monarcas, era creencia muy extendida entonces entre los católicos que los reyes podían y debían remediar muchos de los males que aquejaban á la Iglesia.

Terminado el Concilio, surgió la cuestión de recibir y publicar sus cánones. No todos ellos satisfacían á Felipe II y á sus diplomáticos, por creer que algunos mermaban ó podían mermar las regalías de la Corona; por lo cual estuvo dudando el rey un año entero si publicar ó no los cánones. Al fin, y por el consejo de Requeséns, se decidió por la afirmativa (1564), con la reserva de que no se introdujese variación «en los derechos y privilegios del rey ó sus vasallos, en las leyes y singularmente en la jurisdicción real, en los derechos de patronato y colación de beneficios, en los diezmos poseídos ó reclamados por seglares, en la administración de los hospitales y demás institutos píos y en otros análogos derechos». Por esta reserva quedaron incumplidos en España y en las posesiones de Italia varios cánones de Trento.

716. El Nuncio y el Tribunal de la Nunciatura.—Aunque

el envío de Legados y Nuncios de los Papas es cosa antigua, la conversión de la embajada en permanente no se verificó hasta comienzos del siglo XVI. En tiempo de Clemente VII (1523-1534), ya consta, entre las Nunciaturas ordinarias ó permanentes, la de España. Poco después, en 1537, obtuvo Carlos I del Pontífice la creación de un tribunal en la Nunciatura española (con un auditor y seis protonotarios nacionales), que conociese de los muchísimos asuntos que antes iban á parar á la curia romana. Juntamente con esto, se le concedió al Nuncio la potestad de conferir los beneficios reservados al Papa. De antiguo, le correspondía también la colectaria ó recaudación de las cuantiosas sumas que tocaban al Pontífice, procedentes de las prebendas eclesiásticas, expolios de los obispos y frutos de sedes vacantes. Pero el nuevo tribunal fué bien pronto objeto de los recelos de los reyes y del Consejo, por las extraordinarias facultades que reunió, peligrosas para la autoridad civil y las regalías; y también fué mal mirado por el clero, ó celoso de sus privilegios, ó regalista, y por el pueblo mismo, á quien la condición de extranjero del Nuncio, los derechos que los negocios á él sometidos devengaban, y su intervención en las herencias de los obispos, no eran cosas para hacérselo simpático. El espíritu general fué, pues, aquí, contrario á la jurisdicción de la Nunciatura, y lo fortalecieron los indudables abusos que ésta cometía, particularmente en materia de costas y advocación de procesos. No es de extrañar, por tanto, que el Consejo y los reyes trataran de coartar las atribuciones de aquel tribunal y sujetarlo lo más posible á la vigilancia é intervención del poder civil. Para esto, y aparte la retención, los recursos de fuerza, etc., tenía el Consejo la facultad de examinar y expurgar las facultades concedidas por el Papa al Nuncio en cada caso, aplicándoles el *régium exequatur*. Cuando se publicaron las actas del Concilio tridentino, las Cortes pidieron, y el rey ordenó en consecuencia, que se prohibiese nuevamente al Nuncio toda intervención en los pleitos y causas eclesiásticas que estuvieran en primera instancia, disponiendo que el Consejo velase por que así se cumpliera. La cuestión de las costas promovió una consulta del rey á varios teólogos y jurisconsultos, la cual fué contestada por la mayoría (en la que estaba Melchor Cano),

diciendo que «el Nuncio de S. S. en estos reinos debería expedir gratis los negocios, ó, por lo menos, con una tasa tan medida, que no excediese de lo necesario á su cómoda sustentación». Renovó el asunto, en 1558, el Consejo, pidiendo al rey que fuese el Papa y no la corona, quien proveyese á las necesidades del Nuncio; que se le determinasen las facultades y poderes; que se le tasasen moderadamente sus derechos y que fuese nombrado para el cargo «un prelado natural de estos reinos y no extranjero». Ardua cuestión se suscitó, en 1586, por si al Nuncio se le había de llamar sólo Monseñor ó Monseñor reverendísimo, habiéndose dado por muy ofendido el Papa porque en la Pragmática de los títulos, publicada el año aquél, no se concedía á su representante el tratamiento que él creía pertenecerle. Con todo esto, la situación del Nuncio en la corte española era sumamente delicada y difícil, máxime cuando, si de su parte había á menudo causa para conflictos, no la ofrecían menos el regalismo y la animosidad del Consejo. Hubo momentos de una tirantez terrible en las relaciones entre la Nunciatura y el rey, y hasta se llegó á la expulsión del Nuncio en tiempo de Felipe II, por empesarse aquél en publicar la bula *In cana*. Repitióse el caso en 1639, con motivo de las cuestiones políticas de Felipe IV con el Papa (Urbano VIII). El rey hizo cerrar la Nunciatura y retener las bulas del Nuncio nombrado, Monseñor Fachenetti, á lo cual contribuyeron «las quejas de muchos litigantes españoles contra la rapacidad y mala fe de los oficiales de la Nunciatura, y las reclamaciones de los obispos contra la mala costumbre de llevar todo género de causas, en primera instancia, al tribunal del Nuncio, haciendo ilusoria la jurisdicción ordinaria».

Solucionóse el conflicto en 1640, mediante la llamada concordia Fachenetti, ó sea, las ordenanzas hechas por este Nuncio y aprobadas por el rey. El preámbulo del auto acordado en que se consigna la aprobación, tiene frases muy significativas: «Habiendo visto las ordenanzas..... para la reformación de los abusos del Tribunal de la Nunciatura..... Para que queden todos los abusos se mantenga el Tribunal de la Nunciatura en su debido decoro..... y quanto sea posible se quite á los minis-

tros y oficiales de dicho Tribunal, no solamente la ocasión, sino también la sospecha de ser malos». Comprenden las ordenanzas la regulación de las atribuciones del Nuncio y de los diferentes miembros del Tribunal, de la forma de sustanciar los negocios y de los aranceles; y aunque formaron la base del procedimiento hasta mediados del siglo XVIII, ni suprimieron las cuestiones con el poder civil, ni excusaron la publicación de nuevas órdenes, como la de 1677, en que se prohibió que el Nuncio se entrometiese en asuntos de regulares que solían acudir á él en recursos contra los obispos, ó pidiéndole breves en sede vacante. De las consecuencias que más adelante produjeron las cuestiones con la Nunciatura, trataremos en lugar oportuno (§ 813).

717. Los reyes y el clero español.—La inmunidad real.

—La mencionada política de los reyes con relación á los Papas y á sus representantes, no era más que una parte de la política regalista: la parte ó aspecto que diríamos internacional. A ella correspondía otra, no menos acentuada en el mismo sentido, respecto del clero nacional.

Empezaremos por exponer lo referente á las inmunidades. La real comprendía dos cuestiones: una relativa á la tributación del clero, y otra á la amortización y á la venta de bienes eclesiásticos. De la primera, hemos hablado en el lugar oportuno (§ 688). Sólo añadiremos que, por diferentes disposiciones de tiempo de Felipe II (1568, 1598) y Felipe IV, se limitó mucho la exención de alcabalas de que disfrutaban los clérigos y los comendadores de las Ordenes militares, mandando que las pagasen en todo lo que no fuese de su particular «labranza y crianza», debidamente justificada. Lo mismo se hizo en punto á la contribución de milicias y hasta se llegó á declarar (Auto de 27 de Enero de 1598) que «deben ser considerados los Eclesiásticos y Comunidades, para Reales contribuciones, como vasallos legos en todo lo que sea trato, negociación ó granjería»: declaración que, en la generalidad de sus términos, mostraba bien el sentido dominante en la Hacienda española respecto de este asunto. En cuanto á la amortización, la actitud constante de las Cortes del siglo XVI fué mantener las peticiones tradicionales, que reclamaban se prohibiese á la Iglesia adquirir

bienes raíces, y la venta de los que procedían de donación ó herencia, ó bien que se negase á los legos la libertad de hacer tales enajenaciones; pero los reyes no acordaron peticiones tales, unas veces, alegando que no convenía hacer novedad en esta materia, otras, remitiendo el asunto á consulta del Consejo y súplica del Papa, por entender que, sin permiso de éste no se podía poner mano en los bienes de la Iglesia: doctrina á que también asintieron, ó que reconocieron implícitamente, algunas Cortes, pero que no parecía deber aplicarse á la privación de donar ó legar los legos bienes raíces á las entidades religiosas, privación de puro derecho civil, que los reyes podían otorgar por sí mismos y que Carlos I otorgó para Flandes en 1520. Por de contado, el clero se oponía resueltamente, tanto á la desamortización—por leve que fuera—como á la prohibición últimamente indicada, aunque las opiniones de teólogos y juriconsultos españoles del siglo XVI estaban muy divididas á este propósito. Algunos de los más principales—Montalvo, Pérez, Gregorio López, Acevedo, Castillo, Avilés, Azpilcueta, Sancho de Moncada...—eran contrarios á toda limitación en el derecho de adquirir bienes la Iglesia. Otros—el canónigo Gutiérrez, Palacios Rubios, Covarrubias, Guevara, Barbosa, Olea, Peláez de Mieres...—la creían justa en ciertos casos, ó con ciertas condiciones. Finalmente los hubo—principalmente en Aragón y Cataluña—que resueltamente y sin reserva eran partidarios de la prohibición de enajenar á manos muertas. El Consejo y los reyes se decidieron por la primera opinión, y á eso se debió la conducta seguida con las peticiones de las Cortes y el hecho de suprimirse en la Nueva Recopilación una ley de Juan II (de 1452) favorable á la petición de enajenaciones. En el siglo XVII variaron las cosas. Renovóse con más brío la polémica, á consecuencia de haber derogado el Nuncio (1635) una ley portuguesa desamortizadora, que defendieron el Consejo de Portugal, el de España y escritores como Barbosa y Chumacero; y entonces se vió adherirse á la opinión anti-amortizadora los más ilustres juriconsultos de la Península, los valencianos Crespi Matheu, los catalanes Peguera, Fontanellas, Ripoll y Cortiada; los castellanos Ramos del Manzano, Alvarez, Ossorio, Saavedra y

Arredondo. Consultado el Consejo por Carlos II (1677), se declaró partidario de la fuerza de obligación de las leyes anti-amortizadoras; pero de esta declaración no se sacó por entonces consecuencia práctica.

Otra cuestión era la de la venta de bienes poseídos por las iglesias. Ya hemos visto que nuestros reyes (§ 460) no tuvieron escrúpulo, cuando la necesidad les apremió, de apoderarse de ellos. Nuestros teólogos y canonistas de los siglos XVI y XVII opinaban no obstante, unánimemente, que los reyes necesitaban para ello autorización del Papa, si bien no faltaban algunos que hasta negasen á éste el derecho de disponer del patrimonio de la Iglesia española. Los reyes, sin embargo, acudieron al Pontífice y consiguieron de él diversas autorizaciones: la de vender algunos lugares, rentas y vasallos eclesiásticos, concedida á Carlos I por Clemente VII, para ayuda de la guerra contra los turcos; la confirmación de la bula de Cruzada, para la que Carlos I creó, en 1534, con autorización de Paulo III, una *Comisaría* permanente que comprendía el cobro de los diezmos, beneficios, vacantes, maestrazgos y otros derechos y que á fines del siglo XVI rentaba 1.030,000 ducados; la participación de los diezmos de Aragón y la venta de bienes de los maestrazgos, y diferentes subsidios y rentas de los obispados españoles. Los expolios, ó rentas de las sedes vacantes, cuya percepción había pasado, á fines del siglo XV, de los capellanos á los Nuncios y colectores apostólicos (cosa confirmada por bula de 1599), acabaron por entrar en el tesoro real, á título de regalía. Cierta es que, cuando sobrevenía alguna de las frecuentes desavenencias con Roma, los Pontífices retiraban ó mermaban aquellas autorizaciones; pero Felipe II supo alguna vez pasarse sin ellas, imponiendo por sí tributos á las rentas de algunos obispados, como atestiguan las relaciones de los diplomáticos italianos en 1557, 1586 y otros años.

718. La inmunidad personal y los recursos de fuerza.—La cuestión más batallona y grave fué, no obstante, la de la inmunidad personal, que tenía dos aspectos: el de la subsistencia de ciertas jurisdicciones señoriales, nacidas en la Edad Media, y el de las relaciones de los tribunales eclesiásticos con los civiles y con la autoridad del rey.

Subsistían, en efecto, jurisdicciones de abadengo y algunas de monjas. Las primeras fueron muy reducidas por Felipe II, quien, sobre la base de una bula concedida por el Papa á Carlos, y de un breve de Gregorio XIII, incorporó á la corona muchos señoríos de aquel carácter; y aunque en tiempo de Felipe III se restituyeron algunos, los más quedaron en la corona ó en poder de los particulares á quienes esta los había enajenado. También logró Felipe II, de Sixto V (1587), la incorporación del Maestrazgo de Montesa, que tenía 90,000 súbditos y 400,000 reales de renta.

En punto al fuero eclesiástico y á la sumisión de los tribunales civiles, la opinión del insigne Vitoria—que puede considerarse como representativa de la común entre los teólogos españoles—era que, en las causas meramente eclesiásticas, los clérigos debían gozar de inmunidad, que no puede ser derogada por la simple voluntad de los reyes. En las civiles, no están «ni por derecho divino ni por el humano, exentos de la potestad civil», y la potestad temporal puede «limitar ó suprimir las inmunidades de los clérigos, cuando ceda en daño manifiesto de la república, si el Pontífice se niega á hacerlo con su autoridad». Esta teoría fué la practicada por los reyes, y por algunos de ellos con notoria extensión en el triple sentido de: limitar el fuero eclesiástico, prohibir las intrusiones de los jueces de este orden en los tribunales civiles, y vigilar y remediar, con interposición del auxilio de la justicia ordinaria, los abusos ó errores de los tribunales de la Iglesia.

Respecto de las intrusiones en la jurisdicción civil ó asuntos de legos, Carlos I renovó y dió nueva fuerza, en 1525 y 1531, á las leyes de la Edad Media (§ 460) y de tiempo de los Reyes Católicos (§ 582) y á las penas severas que imponían á los jueces eclesiásticos intrusores y á los que les ayudasen.

Aquel mismo rey tuvo que dictar, en 1523, una pragmática (repetida, á petición de las Cortes, en 1525 y 1563), prohibiendo que los jueces referidos pusieran entredicho en un pueblo entero para cobrar deudas particulares de algún habitante. En 1556, Felipe II dió otra pragmática relativa á las competencias entre los alcaldes de la Audiencia de Sevilla y

los jueces eclesiásticos y á la subordinación de éstos á las conveniencias de la jurisdicción real.

Estas medidas se completaron con la limitación del derecho de asilo, que ya en 1512 pidieron y obtuvieron las cortes reunidas en Monzón.

Pero donde más necesaria—y menos eficaz—se hizo la intervención del poder civil, fué en América, donde los obispos, aparte su inspección general sobre la vida y costumbres de los fieles y sus extraordinarias facultades eclesiásticas, gozaban de amplia jurisdicción sobre los seglares (hasta poder encarcelarlos, darles tormento, imponerles pena de galeras, etc.) en muchos asuntos que parecían más bien propios de la jurisdicción ordinaria, y aun podían proceder contra los mismos jueces civiles: todo lo cual, unido á las resistencias que por celos de jurisdicción solían hacer á éstos, y de las frecuentes cuestiones de competencia con ellos, complicaba enormemente las relaciones entre ambas potestades, no obstante la sujeción que suponía el fuerte patronato real (§ 719).

La suprema inspección de los tribunales eclesiásticos la ejercía el monarca por medio del Consejo Real y de las Audiencias, continuando la política restrictiva de los Reyes Católicos (§ 582). A los ofendidos por alguna decisión, se les concedía el derecho de apelar ante el Consejo, la Cámara de Castilla ó las Audiencias (*recurso de fuerza*), derecho regulado por una ley de Carlos I (1525) y otras posteriores. Como razón para hacer esto, alegaban los regalistas españoles que el Consejo no conocía, mediante la apelación, de los aspectos internos del asunto, sino «como remedio extraordinario para impedir la violencia, amparar al oprimido, hacer volver al juez eclesiástico al camino del derecho y de la justicia y dar oídos á una apelación fundada». El efecto inmediato de ésta era suspender la ejecución de la sentencia eclesiástica, que el Consejo podía casar ó anular, dictando otra. Podían ser emplazados ante él todos los eclesiásticos, incluso los obispos, y la no obediencia á sus órdenes se penaba con pérdida de bienes y extrañamiento. Competencia exclusiva del Consejo ó de la Cámara era conocer de los litigios sobre regalías de la corona y de los recursos referentes á visita y corrección

de regulares, á la ejecución del Concilio de Trento y al servicio de millones. Podían también eximir de los votos á un novicio á quien se hubiese hecho entrar por fuerza en la orden. En el reino de Aragón era distinto el procedimiento: el juez eclesiástico y el real nombraban árbitros para que decidiesen la cuestión en término de cinco días, y, en caso de no acuerdo, otro juez especial llamado «de competencias».

Las primeras leyes relativas á los recursos, se ampliaron luego con otras en que se prohibía á los jueces eclesiásticos que siguiesen conociendo de los asuntos considerados por cualquiera de las partes como civiles; que los súbditos españoles pudiesen ser emplazados ante jueces extranjeros; que se apelase ante la Rota romana de los procesos eclesiásticos que se hallasen en primera instancia, etc. Pudiera creerse que el clero español hizo poco uso de los recursos de fuerza. No fué así, sino todo lo contrario, á excepción de la iglesia de Toledo y de los jesuitas, que nunca los quisieron utilizar. Estas excepciones aparte, tanto los regulares como los seculares se acudieron siempre que les convino á aquel medio, que para unos era de verdadero amparo, y para otros sólo pretexto con que ganaban tiempo ó embrollaban los asuntos; y aun hubo quien, como el obispo de Guádix, en pleito con el arzobispo de Toledo, reclamó la intervención del rey (Carlos I) para decidir la cuestión, y obtuvo que la Chancillería de Granada mediase efectivamente en ella. No dejó la Santa Sede de trabajar por medio de sus Nuncios para que los sacerdotes se retrajesen de acudir á los mencionados recursos. Pero denunciadas estas gestiones por las Cortes de 1593, Felipe II concedió la petición, ordenando que el Consejo, Chancillerías y Audiencias tuviesen gran cuidado en esto y castigasen á los que contraviniesen las leyes españolas, porque «el remedio de la fuerza es el más importante y necesario que puede haber para el bien e quietud e buen gobierno dellos (de estos reinos), sin el qual toda la República se turbaría y se seguirían grandes escándalos e inconvenientes».

La materia de recursos se completó con la especial de competencias con la Rota y con la Nunciatura. De estas últimas ya hemos hablado. Con la Rota sostuvo el Consejo un portado

de represalias. El tribunal romano aprovechaba toda ocasión para acoger las quejas de los jueces eclesiásticos ó personas interesadas, contra los que hacían uso de los recursos y condenaba á éstos; y, por su parte, el Consejo castigaba con extrañamiento y confiscación á los que acudían á Roma ó publicaban aquí las sentencias de la Rota, y suspendía estas sentencias á la menor sospecha de daño para los intereses públicos ó con otro motivo parecido. Y como eso ocurría á menudo, no es de extrañar que el embajador veneciano Zane (siglo xvii) dijese, con especial relación á esta materia, que los letrados del Consejo hicieron sudar la gota gorda al Nuncio.

Por otros caminos intervenía también el poder real en la vida de la Iglesia. Alegando el principio de derecho público según el cual no podía celebrarse ninguna junta ó asamblea sin consentimiento del rey y asistencia de un delegado suyo, los monarcas españoles enviaban delegados regios á los Concilios eclesiásticos provinciales. Como es consiguiente, la curia romana había protestado de esto repetidas veces. Sixto V trató de publicar una bula prohibiéndolo severamente; las gestiones del embajador español impidieron que así se hiciera, por entonces. Mas, con motivo de haberse de celebrar en 1581 un Concilio de la provincia de Toledo, el Papa (Gregorio XIII) ordenó al arzobispo que no consintiera la presencia de seglares. El rey, sin hacer caso de esta orden, envió como delegado al marqués de Velada, y aunque la curia tomó providencias contra él, Felipe II, apoyado por las Cortes, mantuvo lo que creía su derecho, que siguió usándose en el siglo xvii. Esta ingerencia del poder civil fué una de las causas de disminuir la frecuencia en la reunión de concilios provinciales. También en las procesiones intervenía la autoridad pública. Un auto dado por el Consejo en 20 de Noviembre de 1619, é incluido en las adiciones á la Nueva Recopilación, dispuso que «de aquí en adelante no puedan salir ni salgan Procesiones ningunas de las Colegias, Parroquias, ni Monasterios y Cofradías de esta Corte por las calles públicas de esta Villa sin licencia del Consejo».

719. El patronato real y sus consecuencias.—En cuanto á personal, la amplitud del patronato regio, ya muy extendido

en tiempo de los Reyes Católicos (§ 590) y para el cual especialmente creó Felipe II la Cámara de Castilla (§ 686), ponía en gran parte bajo la potestad del rey. Carlos I alcanzó de Adriano VI (1523) la concesión perpetua (ampliada luego por Clemente VII y Paulo III, á la única excepción hecha en 1523) de la presentación para proveer las prelacías y abadías consistoriales; lo cual, unido á la provisión de la mayor parte de los cargos eclesiásticos lucrativos, convertía al clero dependiente del poder real más que del Papa. Ciertamente le correspondía aprobar los nombramientos; pero esto no convalida nunca la libertad de los monarcas, quienes, no satisfechos con lo obtenido de la Santa Sede, se atribuyeron también el derecho de que aun los beneficios reservados al Papa fueran provistos en españoles, es decir, en súbditos de la corona; así lo ordenaron taxativamente en varias pragmáticas, como la de 1543, apoyándose en peticiones de las Cortes, que, como sabemos, siempre fueron opuestas al nombramiento de clérigos no nacionales. Con serlo mucho en España, todavía era más extenso el patronato en América, concedido á los Reyes Católicos con carácter absoluto (§ 590), y que, si bien dió lugar á más de una cuestión con el Papa, se afirmó resueltamente en favor de la Corona. Así se ve en numerosas disposiciones de las Leyes de Indias, algunas de las cuales hemos citado en párrafos anteriores (§ 703). Otra de ellas, de Agosto de 1538, estableció la retención de bulas y breves para aquellos territorios. En 1543 Felipe II declaró, en confirmación de los derechos obtenidos, que el patronazgo de todas las Indias pertenecía privativamente al rey y á su real Corona. Con la anexión de Portugal, adquirió también ésta la provisión de los trece arzobispados y obispados de aquel reino y sus colonias.

Natural era, dada esta múltiple y estrecha intervención del poder civil en los asuntos eclesiásticos, que el clero español considerase más ligado al rey que al Papa, ó como dice un escritor moderno, «más dependiente de la Corte que de la Curia, pues que de aquélla recibía, en realidad, rentas y dignidades», y que fuese en alto grado regalista, «más celoso de los derechos de la Iglesia, de los privilegios de la Corona». Así lo demostró ayudando á ésta en sus conflictos con Roma

en sus apuros económicos, y así lo comprueba la opinión corriente en España (que testimonian autores como Bobadilla y Salgado), de que los obispos estaban más obligados á obedecer al monarca que al arzobispo, por ser consejeros natos de aquel.

No se crea, por esto—y á pesar del prestigio intelectual que el clero tuvo (§ 703)—que los reyes le consintieran intromisiones abusivas en el orden político; antes al contrario, castigaron con contemplación las que les parecieron invadir terrenos ó facultades impropias del orden eclesiástico, no obstante la opinión de algún escritor como el P. Mariana, en concepto del cual debía el clero intervenir directa y eficazmente en la gobernación del Estado, teniendo asiento en las Cortes por derecho propio, gozando de los antiguos privilegios jurisdiccionales de los señores y usufructuando los más elevados cargos en la gobernación del Estado.

Aparte algunos ejemplos que en párrafos anteriores constan respecto de esa celosa previsión con que los reyes cortaron toda ingerencia en asuntos de carácter público, ó toda extralimitación en la vida civil ó en el patronato, citaremos otros varios hechos característicos. Por los años de 1530 y siguientes, el obispo de Santiago de Cuba, Fr. Miguel Ramírez, gran protector del gobernador Gonzalo de Guzmán (de cuya conducta se quejaban los pueblos), causó muchos disturbios en la isla y particularmente en Santiago, entrometiéndose en asuntos de consejo, excomulgando á los oficiales reales, etc., todo lo cual denunciaron al rey repetidamente el cabildo y los oficiales. El rey mandó hacer información en 1533 para proveer como convenga. El obispo que sucedió á Ramírez, Fr. Diego Sarmiento, persistió igualmente en entrometerse en cuestiones públicas: el rey le ordenó en 1543 que no se mezclase en la jurisdicción real y renunciase su obispado, so pena de perder las rentas. En una cédula de 1583 dirigida á la Audiencia de la Plata, el rey acudió igualmente al remedio de las «muchas vejaciones y molestias, penas y censuras de excomuniación... sin causa justa» que el administrador y juez eclesiástico causaba frecuentemente á los indios y aun á las autoridades mismas. Más enérgico se mostró Felipe II en el virreinato del Perú, donde la autoridad

real se hallaba muy menoscabada, como atestigua el Memorial del virrey Don Francisco de Toledo, al decir: «En cuanto al gobierno espiritual de aquel reino, hallé cuando llegué á él que los clérigos y frailes, obispos y prelados de todas las órdenes, eran dueños absolutos de todo lo espiritual, y en lo temporal casi no conocían ni tenían superior y V. M. tenía un continuo gasto en vuestra real Hacienda con pasar á costa della una flota mucha cantidad de clérigos y frailes con nombre de que iban á predicar, enseñar y doctrinar á los indios, y en realidad de verdad pasaban muchos dellos á enriquecerse con ellos, regalándoles lo que podían, para volverse ricos...» Para remedio de todo esto se reunió en Madrid, en 1568, bajo la presidencia del obispo de Sigüenza, una «Junta de cosas de Indias» á la que asistió Don Francisco de Toledo y de la que salieron instrucciones de subido tono regalista para el nuevo virrey, á quienes, entre otras cosas, se le ordenó «sacar el real patronato de las garras de los prelados», cosa que él hizo y que confirma estas palabras de su Memorial: «Para remedio de esto (lo que antes denunciaba) y en conformidad con lo que yo llevaba ordenado y á mí me pareció que convenía, lo primero que hice fue sacar de poder de dichos obispos y prelados la presentación y nombramiento de los clérigos y curas para la doctrina». No menos diligente anduvo el poder real en sujetar al clero de la Península y castigar sus ingerencias en lo político. Hallándose Felipe IV en Zaragoza, un predicador, Fr. A. de Castro, se atrevió desde el púlpito á recomendar al rey que tomara un nuevo privado para descansar de los afanes del gobierno. El rey le envió á decir que si repetía tal cosa en cualquier ocasión le enviaría á la cárcel. En 1637 fueron desterrados el capuchino P. Ocaña y el jesuita P. A. de Casero, por haberse mezclado en sus sermones censuras de cosas políticas, y se intentó hacer lo propio con el jesuita P. Castro, que había hablado, aunque encubiertamente, contra la gestión, administrativa del confesor del rey y del P. Salazar, con quien tenía (como el P. Casero) «encuentros y enemistades». Estos y otros muchos ejemplos de represión que podrían citarse, no evitaron, sin embargo, que el clero se mezclara en las intrigas políticas (como en el tiempo de Carlos II) y en sub-

stancias como la de Portugal, alentada principalmente por los frailes y sacerdotes seculares (§ 656).

Por lo que se refiere á las cuestiones de derecho privado, fueron muchas las disposiciones que se dieron para evitar los abusos que en cuestión de herencias cometían algunos clérigos. Sirva de ejemplo el auto acordado del Consejo, expedido en virtud de lo propuesto repetidamente por los fiscales, en especial desde el año 1622, para remediar la solicitud de herencias por los confesores. En este punto es característico lo hecho por el duque de Alba en Flandes. Conocedor de las acusaciones de capta herencias que contra los jesuitas se hacían en las provincias católicas de aquel Estado, anuló de un golpe, en beneficio de los herederos naturales, todos los testamentos otorgados en favor de la Compañía.

IV. INSTITUCIONES SOCIALES

720. La sociedad familiar.—Los mayorazgos.—La legislación civil castellana de la época apenas si ofrece novedades en punto á las uniones de varón y mujer y á la vida familiar. Las pocas disposiciones que con referencia á estos asuntos se dieron, no hacen más que confirmar lo ya declarado en las leyes de Toro (§ 577), en cuanto á la penetración de las instituciones romanistas en el antiguo orden del derecho nacional. Así, v. gr., aparece reconocida la *dote* como aportación de la mujer, á diferencia de las *arras* del marido (pragmáticas de 1534 y 1623). En la mayor parte de los casos, la Nueva Recopilación no hace más que reproducir leyes anteriores, dependiendo en pie por su ley 3.^a, tít. 1.^o, lib. II (§ 700), la variedad de fuentes legislativas, cuyo resultado práctico era hacer que prevaleciese la doctrina de las Partidas, excepto en algunas instituciones, como la de los gananciales. Esta parquedad de la legislación civil de la época vino á ser compensada, en algunos puntos del derecho familiar, por los cánones del Concilio de Trento correspondientes á esta materia y adoptados en la sesión XXIV. En ellos se prohibían el repudio, el divorcio y los matrimonios clandestinos y, en general, todos los que no fuesen de *bendición*, según las solemnidades y formalidades que

se establecieron definitivamente; se fijaban los impedimentos de las dispensas de éstos; se conminaba con penas á los concubinarios y se determinaba el carácter eclesiástico de las causas matrimoniales. Como se ve, la mayoría de estas disposiciones no representaba propiamente una novedad, sino el triunfo de las tendencias ya manifestadas en las Partidas y en las leyes de Toro (bien severas éstas, ley 49, en el castigo de los matrimonios clandestinos), aunque dando un paso más en lo referente á la barraganía ó concubinato de solteros; pero decidía resueltamente la cuestión, consagrando la doctrina canónica aceptada por nuestros legisladores, con la solemnidad que suponía su origen conciliar (y de un concilio tan famoso como el de Trento) de aquellas disposiciones. A la vez, se acabó con algunos otros restos de instituciones medioevales, como el repudio (§ 307), y se impuso la doctrina de la Iglesia contraria al divorcio absoluto. Claro es que, si con esto se logró desposeer por completo de toda legalidad y licitud á las costumbres reconocidas en los fueros en punto á uniones sexuales, y por tanto privarlas del reconocimiento del Estado, que hasta entonces más ó menos habían tenido, no se consiguió la desaparición de los hechos mismos, cuya continuación (aunque prohibida y mal mirados) constituyen una de las notas de la inmoralidad de la época. La razón demográfica que, al parecer, había contribuido en la Edad Media á la tolerancia de las uniones no propiamente matrimoniales, fué ahora aplicada al matrimonio perfecto según la Iglesia y la ley, mediante la concesión de exenciones de tributos y oficios concejiles, el otorgamiento en ciertos casos) de la libre administración de bienes á los casados, y la imposición de algunas de aquellas cargas á los solteros mayores de 25 años (prag. de 11 de Febrero de 1623).

En lo que sufrió novedad la vida de la familia castellana fué en su aspecto económico, por la difusión y uso frecuente de los mayorazgos, que segregaban gran parte de la herencia al régimen tradicional (sustancialmente apoyado por el derecho romano) de las legítimas. El afán de amayorazgar fué en los siglos XVI y XVII, uno de los aspectos del furor nobiliario (§ 667) y creció tanto como éste. Todo el mundo quiso perpetuar y enaltecer su apellido por medio de una de aquéllas

vinculaciones que, de las grandes casas nobiliarias, descendieron hasta la pequeña burguesía, dando lugar á los llamados, por su cuantía escasa, «mayorazgos cortos». Decía de éstos un escritor del siglo XVII (1625), el canónigo Fernández de Navarrete, que «no sirven más que para acaballerar la gente plebeya, vulgar y mecánica; porque apenas llega un mercader, un oficial ó labrador y otros semejantes á tener con qué fundar un vínculo de quinientos ducados de renta en juros, cuando luego los vincula para el hijo mayor; con lo cual, no sólo éste, sino todos los demás hermanos se avergüenzan de ocuparse en los ministerios humildes con que se ganó aquella hacienda; y así, llevándose el mayor la mayor parte de ella, quedan los otros con presunción de caballeros, por ser hermanos de un mayorazgo y sin querer atender á más que ser holgazanes, viniéndose á la corte, donde acaban de desechar la poca inclinación que tenían á los oficios mecánicos». Sin embargo, algunos escritores de la época—y otros posteriores—miraron la difusión de los mayorazgos como un triunfo del espíritu democrático sobre el carácter puramente nobiliario que la institución tuvo antes; y así dijo el glosador Castillo (1553) que la ley que había permitido tal difusión «debería escribirse en letras de oro, pues á ella se debe que no sólo los próceres, sino también los meros ciudadanos y los plebeyos puedan fundar mayorazgos».

La vinculación de la fortuna paterna causaba también una desigualdad irritante entre los hijos, que aflojaba los lazos de relación entre éstos y dió lugar á la clase de *segundones*, de que ya hemos hablado (§ 666). Así lo reconocen y declaran algunos jurisconsultos de la época, como Cerdán (fines del XVI), que habla de los pleitos y malas pasiones suscitados por los mayorazgos; y Saavedra Faxardo (siglo XVII), que los reputa como una de las causas de la despoblación, porque, con llevarse el primogénito (ó quien fuese llamado por la fundación) toda la hacienda, no se podían casar los demás hermanos y paraban necesariamente en clérigos ó militares.

No pusieron remedio á esto las leyes; y aun la mayoría de los jurisconsultos, en el siglo XVI, fué favorable á la difusión y facilitación de los mayorazgos. Al regular el establecimiento

de éstos (que hasta entonces sólo habían podido fundarse por real licencia en cada caso particular), las leyes de Toro permitieron (ley 27) su creación sobre el quinto libre de la herencia, sobre el tercio y aun sobre la totalidad de ella si no había herederos forzosos; y como al permitir esto no hacían mención de la licencia del rey, los jurisperitos interpretaron que ésta no era necesaria más que en los otros casos y dándose sin perjuicio de herederos; y aun deducían mayores libertades en todos los hijos prestaban su consentimiento no forzado, ó en relación al aumento y ensanche de las vinculaciones. Así se comprende que creciera tanto el número de mayorazgos, hasta el punto de que, en algunas comarcas (Galicia, v. gr.), según el testimonio de un escritor de la época, los notarios tenían como fórmula corriente, que consignaban en el testamento sin consultar al testador, la de vincular el tercio y quinto. La única novedad que la legislación presenta, es la de una pragmática de 22 de Diciembre de 1534, que prohibió la reunión de dos mayorazgos cuantiosos en una misma familia, fijando como cuantía que obligaba á dividirlos, la de dos millones de maravedís ó más, en cualquiera de ellos. La razón que la pragmática alega es la de que con tales reuniones—que eran, al parecer, frecuentes—«la memoria de los fundadores de dichos mayorazgos y la fama de ellos y de su linaje se ha disminuido y cada día se disminuye y pierde, consumiéndose y menguándose las dichas casas principales, en las cuales muchos de sus parientes y criados y otros hombres hijosdalgo se acostumbraban mantener y sostener»; pero la razón íntima de ello parece haber sido la de evitar la formación de grandes patrimonios que podían hacer temible á la nobleza. Por esto mismo los reyes favorecieron los mayorazgos cortos ó democráticos y procuraron la desvinculación de los grandes, á pesar de que las Cortes (las de Madrid, de 1552) pidieron la contención de los primeros. Al fin, la opinión contraria á las vinculaciones, en general, y en particular á las de poca cuantía, se abrió paso y fué la dominante en el siglo xvii; abundando en los jurisperitos de esta época la proposición de que se ampliase la capacidad de herederos forzosos á más parientes de los reconocidos hasta entonces (v. gr., á los hermanos: Navarrete; á todos

López Brabo). Pero, no obstante esta casi unanimidad contra los mayorazgos, la legislación no fué reformada. El propósito de la pragmática de 1534 se logró por completo, pues la misma generalidad de la institución le quitó todo su peligro en la clase noble.

Vese, con todo esto, que el tipo de la familia castellana había llegado á ser plenamente individualista, según el espíritu del derecho romano; sin que quedasen más restos (en las leyes) de la antigua comunidad, que los gananciales en punto á los esposos, y los retractos de parientes ó gentilicios. No excluía esto la persistencia y aun la acentuación, dentro de la familia estricta, de la subordinación más rigurosa, mediante los lazos morales del respeto, al cabeza de ella (el padre): lo cual se traducía en el tipo de vida casero y en variadas ceremonias y muestras de sujeción y obediencia de la mujer y los hijos (v. gr., en el matrimonio, en las vocaciones, etc.), caso aparte de las numerosas excepciones que la corrupción de costumbres produjo y que se reflejan bien en la literatura novelesca y dramática de aquellos siglos. Tampoco excluyó, aquel tipo legal de familia, la subsistencia de muchas formas forales y consuetudinarias diferentes en varias regiones: como la completa comunidad de bienes entre esposos, según el fuero de Bailio (§ 308), que continuaba vigente en el SO. de Andalucía, en Extremadura y en parte de la provincia de Santander; y la forma troncal colectiva, de la familia gallega y asturiana (compañía gallega). En general debe pensarse que, por bajo de la aparente unidad que la legislación muestra, persistieron numerosas especialidades locales, que sólo en pequeña porción nos son hoy conocidas.

Lo mismo cabe decir de los territorios no castellanos. En Aragón, la libertad de testar había proveído por sí misma, como ya sabemos (§ 473), á la necesidad económico familiar satisfecha por los mayorazgos castellanos, haciendo que se dejase la herencia á un hijo solo y se vinculase. Pero, según el testimonio de un jurisperito aragonés del siglo xvi—Miguel de Molina,—sólo se hacía esto con los lugares de señorío, los castillos y las baronías. En la clase plebeya se hizo poco uso de la libertad de testar para aquel fin; y en muchas regiones siguió subsistiendo la antigua familia troncal (§ 319), de que quedan numerosos

testimonios en las capitulaciones matrimoniales de la época Navarra, que, gozando también de la libertad de testar, había hecho poco uso de ella para vinculaciones familiares (salvo en los castillos y villas de señorío), después de su incorporación á Castilla adoptó las leyes y prácticas de mayorazgos. En cuanto á Cataluña y Valencia, la persistencia del régimen feudal en la nobleza y el régimen general de *hereus* en la primera de las regiones citadas (§ 486), evitó é hizo innecesaria la propagación de los mayorazgos propiamente dichos.

En general, en todos los territorios no castellanos, el derecho civil, ya formado á fines del siglo xv, apenas sufre modificaciones legislativas en los dos siglos siguientes.

721. Las formas de propiedad y las ideas acerca de ellas.—No obstante ser la materia de propiedad aquella en que más se señala el sentido individualista del derecho romano, el triunfo de éste en la legislación y en la jurisprudencia no trajo consigo, ni la desaparición de formas económicas que resueltamente lo contradecían, ni la reducción á los tipos clásicos de las maneras de contratación relativas á la propiedad, singularmente á la inmueble. La mueble entró más en el molde romano, como nueva en cuanto elemento importante. La otra que, á pesar del creciente desarrollo de la industria y el comercio, conservó largamente su antigua preponderancia, mantuvo los tipos medioevales en el seno de una sociedad que, en otros órdenes de la vida, los había ya destruido ó reemplazado. Así, se perpetúan durante los dos siglos que ahora nos ocupan, las formas de propiedad dividida tan características de la Edad Media: los feudos, singularmente en Cataluña y Valencia (tierras señoriales), los censos, en todas partes, con la particularidad de haberse desarrollado entonces una de las maneras de censo que en los siglos anteriores no tuvo vida al lado del enfiteútico y el reservativo (§ 464). Esta manera, conocida con el nombre de consignativa (censo consignativo, aunque realmente difería mucho de los censos propiamente dichos), fué, más bien que hija de las condiciones de la propiedad inmueble, resultado del crecimiento de los capitales en dinero, reflejo de la importancia adquirida por la nueva riqueza numeraria de la época, y modo legal de eludir las prohibi-

ciones del préstamo con usura. Consistía el censo consignativo en la entrega de una cantidad por lo cual se recibía una pensión anual, asegurando aquélla en bienes raíces del mismo valor. Preludiado ya en el siglo xiii por la llamada «renta perpetua», muy en uso por los monasterios de algunos países, fué inventado, según se cree, en el siglo xv, en Italia ó en Alemania. En Aragón fué conocido poco después y en Castilla no parece haber entrado hasta fines de aquel siglo. En Aragón se usó principalmente en forma colectiva (*censales*), en que el sujeto que recibía el préstamo era un pueblo entero, el cual quedaba obligado con sus bienes y personas, siendo frecuente que los señores impusiesen estos censos á sus vasallos *signi servitii* (§ 669). La primera ley castellana que habla del censo consignativo, es de 1528, y á ésta siguieron otras fijando el interés de las consignaciones, reduciendo á dinero las rentas en frutos y prohibiendo éstas en censos redimibles. En Valencia se usaron mucho los censales, utilizándolos los municipios para la realización de grandes obras públicas; y lo mismo en Cataluña y en Navarra.

Pero, desde un principio, la opinión popular y la de los moralistas se mostró contraria á este género de préstamo, por la usura que envolvía. Manifestóse esta opinión en las Cortes castellanas (1552, 1563, 1573), bajo la forma de limitaciones del interés, de tasa en la reducción en dinero, etc., peticiones que, por lo común, atendieron los reyes. Intervino también en la cuestión el Pontificado, dando Pío V (1568) un *Motu proprio* en que, para evitar la usura y otros abusos, se impusieron varias condiciones á la consignación, tales como la entrega del dinero de presente y ante notario y testigos. Pero este *Motu proprio* fué rechazado por el poder civil y sólo en Navarra rigió. Por otra parte, los jurisconsultos riñeron empeñadas polémicas acerca del nuevo censo, pronunciándose la mayoría contra él, ya como inmoral, ya como perjudicial para la agricultura y el trabajo. Todas estas fuerzas enemigas del censo consignativo produjeron por resultado la legislación restrictiva del uso y de las condiciones de él, tanto en Castilla como en Aragón; de modo que, á fines del siglo xvii, la institución estaba herida de muerte.

Al lado de ella y de otras que son expresión del régimen individualista y capitalista dominante, persistían, sin embargo, muchas formas de propiedad y disfrute de orientación completamente contraria. Tales fueron las comunidades, tan frecuentes en la Edad Media, sobre las tierras concejiles ó las de todo un término municipal ó submunicipal (§ 292 y 464), y las facilidades ofrecidas á los cultivadores para constituirse como propietarios mediante la prescripción rápida de trozos de tierra común roturada, ó para usufructuar por cierto tiempo, vitaliciamente, lotes de propiedad inmueble que luego volvían á la colectividad. En las ordenanzas municipales y en otros documentos de la época (v. g. las *Descripciones topográficas*, § 751) se ven perfectamente vivas todas estas instituciones: los sorteos periódicos de tierras labrantías y de pastos (Soyago, Salamanca, Valle de Caralps, Valle de Pallarols, etc.); los sorteos de lotes de monte común (Cabañas de la Sagra); los lotes vitalicios (Vera de la Sierra y otros puntos); los prados de concejo (Santolalla); el derecho de presura, apropiación ó escolio en montes comunes (Ejea, Teruel y Mosquesruela, Tarazona, Lorca, Navarra, Valencia, Asturias, etc.); las comunidades de pesca (Cadaqués) y otras muchas más ó menos concretamente comprobadas. El gran número de las que, entre éstas, tenían forma comunal, quizá explica (juntamente con el ejemplo de otras comunidades más perfectas y nuevas, v. gr. la del Perú, y con la influencia de las lecturas clásicas: Platón) la singular florescencia que durante los siglos XVI y XVII tuvieron en España las ideas contrarias á la propiedad individual, es decir, al principio romanista. Representantes de ellas fueron, bajo diferentes formas y con más ó menos radicalismo, Fr. Alonso de Castrillo, comunista; Luis Vives, que en uno de sus escritos (1526) aboga por la igualdad en el goce de los bienes naturales y por una nueva distribución de ellos; el P. Mariana, que proclama la ilicitud de la propiedad individual y pide la intervención del Estado en la distribución de la riqueza natural y en otros particulares de la vida económica; Pedro de Valencia, que pide la reducción de los bienes particulares, de modo que todos tengan un pedazo de tierra; Polo de Ondegardo, el P. Acosta y Murcia de la Llana, que

recomiendan la adopción en España del colectivismo inca, y otros que proclaman ideas tendentes á desviar la dirección de las instituciones en un sentido anti-individualista y anti-capitalista, que era ya el dominante en la legislación general y en la vida de los grupos importantes de población.

La legislación general se mostró más bien favorable que contraria á la continuación de las formas concejiles de propiedad en que se basaban los usos comunales, ó que aliviaban con esos productos las dificultades económicas de las gentes pobres; así se ve en repetidas leyes amparadoras de los pueblos en posesión de sus prados, ejidos, pastos, abrevaderos, etc. (1532-1537 y otras); en las que prohíben á los ayuntamientos hacer merced de tierras concejiles sin Real licencia (1528) ó que se concedan facultades para vender baldíos y romper tierras municipales (1668), y en la promesa solemne que hizo Felipe III (como condición que le exigieron las Cortes de 1609, para concederle el servicio de millones) y ratificaron Felipe IV y Mariana de Austria, de no vender «tierras baldías, ni árboles ni frutos de ellos, sino que quedara siempre lo uno y lo otro para que nuestros súbditos y naturales tengan el uso y aprovechamientos... que han tenido y tienen conforme á las leyes de estos Regnos y á las ordenanzas que tuvieron é hicieron, por Nos confirmadas». No obstante todo lo cual, se hicieron enajenaciones de propios y comunes, unas veces por donación real; otras por acto, de los mismos ayuntamientos, que acudían á este medio para satisfacer tributos ó sin causa justificada; y el abuso llegó en esto á tal punto, que en algunas comarcas, saltaron los pastos y se encarecieron las carnes. Para remediar este daño, se ordenó en 1551 la devolución de todas las tierras enajenadas, rotas ó acensuadas en los diez años últimos, sin licencia; y que, respecto de las de fecha anterior, diese el Consejo para que, si lo fueron con facultad real y término fijo, al pasar éste volvieran á los pueblos como dehesas de pasto.

Como muestra de la reglamentación de derecho privado, señalamos la aparición en el siglo XVI (1539), á petición de las Cortes y á imitación de lo que ya se hacía en Flandes, del registro de todos los contratos de carácter hipotecario ó censual. Se-

gún la pragmática que creó el nuevo organismo, éste había de existir en todos los pueblos cabeza de partido ó «de jurisdicción». Felipe II, en 1558, y también á petición de Cortes, confirmó la creación del registro, origen del Oficio de hipotecas (§ 799). El registro no era público, pero daba certificación. El oficio de Contador de Hipotecas fué enajenado en 1646 y no volvió á la Corona hasta 1707.

722. Las personas sociales. Grandeza y decadencia de los gremios.—En principio, la legislación de la época siguió siendo poco favorable al espíritu de asociación, del cual resultó y cuyos inconvenientes en casos concretos previene y trata de remediar. Así, Carlos I reprodujo en 1534, á petición de las Cortes, la vieja ley de Enrique IV (1462) que prohibía la formación de *cofradías* y *cabildos* con disolución de las existentes, excepto si se hubiesen hecho «por causas pías y espirituales», y, en este caso, precediendo licencia real y del obispo. Alegando la ley, como motivo de tal restricción, que muchas veces «personas de malos deseos... juntan cofradías y para colorar su mal propósito toman advocación y apellido de algún santo ó santa», encubriendo sus fines con estatutos públicos «honestos» y dando lugar á «grandes escándalos y bollicios y otros males y daños». Poco tiempo después (1566), Felipe II prohibió concretamente las ligas y monopolios que se hacían con perjuicio de las rentas reales.

No debe deducirse, sin embargo, del contexto de la ley de 1534, que sólo existían en España cofradías religiosas, amén de las órdenes de esta clase. Por el contrario, los siglos xv y xvii constituyeron la época de mayor difusión de los gremios de oficios y profesiones que en el xv eran ya muy numerosos (§ 592). Así, en el primero de aquellos siglos, eran unos 60 en Sevilla, más de 50 en Segovia, 40 en Granada, 25 en Valladolid, numerosísimos en Barcelona (de ellos 23 nuevos, sobre los 71 creados en el siglo xv) y Valencia y, en fin, no había población en que no existiesen. Todavía aumentó el número en el siglo xvii, ya por desdoblamiento de los antiguos—cosa muy común en la centuria anterior, sobre todo en ciertas localidades, como Barcelona,—ya por organización nueva de profesiones ú oficios antes no agremiados.

Por de contado, era necesario para la constitución del gremio el permiso ó reconocimiento de los poderes públicos, siendo característica de la época la intervención cada vez mayor del gobierno central, en daño de la que antes principalmente tenían los municipios (§ 465). Revélase esa creciente intervención del gobierno en dos hechos: la aprobación de las ordenanzas gremiales y la promulgación de las leyes de carácter general. En punto á lo primero, se ven ordenanzas como las de pelaires y tejedores de velos de Barcelona, aprobadas por las Cortes y por el rey en 1533; las de tejedores de lana, por el virrey de Cataluña, en 1575; las de los sederos de Granada, consultadas con el Consejo Real, en 1528; las generales de Toledo, aprobadas por el rey en 1562, con otros muchos ejemplos que pudieran citarse. Tan general se hizo la creencia de que era precisa esa intervención, que en 1604 las Cortes valencianas piden al rey la revisión general de las ordenanzas de oficios. *Motu proprio*, los monarcas, siguiendo la iniciativa de los Católicos, cuidan de la recopilación y codificación de aquellos reglamentos y, después de revisados, los devuelven á los municipios formando parte de las ordenanzas concejiles: así v. gr., las de Granada, Sevilla y Toledo (siglo xvi). A esto se añaden las leyes generales sobre gremios y condiciones de producción, dadas por pragmática ó por resultado de peticiones en Cortes, y que poco á poco van formando un derecho común que uniforma el de las asociaciones obreras. La centralización en este punto llegó á su término con la creación, en 1679, de un órgano superior, la Junta de Comercio y Moneda, una de cuyas funciones era la de aprobar y corregir las ordenanzas gremiales en lo técnico, en lo gubernativo y en lo económico: lo cual significaba la pérdida de toda autonomía y la sujeción al Estado en lo fundamental.

Ocioso es decir que esa centralización, y el principio de que las asociaciones no existían sino por ministerio de la ley, llevaron consigo la libre facultad de suprimir las que, aun constituidas legalmente, se reputaban después perjudiciales, como hizo Carlos I en 1552, con las de *oficiales*, confirmadas antes por él. Ejemplos hay, también, de no considerar á los gremios como cuerpos ó personas sociales, sino como simples

agrupaciones de individuos para quienes se dan reglas de policía; y en fin, hasta se limitó la libertad de asociación, haciendo intervenir en las reuniones á las autoridades: v. gr., en las del gremio barcelonés de zurradores (1599), al veguer ó al bayle del concejo. Sin embargo, los gremios gozaban, una vez constituidos, de capacidad civil plena para obligarse y contratar, ya con particulares, ya con otras corporaciones públicas ó privadas.

A pesar de esta excesiva intervención del Estado, no perdieron por completo los municipios su acción sobre los gremios. Por de contado, protestaron de que se les redujese; y á esas protestas se debió, en parte, el relativo respeto á sus antiguos derechos. Así, Carlos I autorizó en 1537, á las autoridades municipales de Barcelona, para que conociesen privativamente de todos los asuntos referentes á los gremios; el mismo rey reconoce en aquel municipio (1552) el derecho «de nombrar veedores y ejecutar las penas de las ordenanzas», es decir, vigilar é inspeccionar la vida de los gremios, y de esas facultades usaron los consellers y síndicos, hasta decretar la disolución de algunas asociaciones, como la de los panaderos que se levantaron en huelga tumultuosa, en Febrero de 1608. Las Cortes de Monzón, de 1585, obtienen que las Audiencias respeten la jurisdicción de los pueblos en aquellos asuntos y que las ordenanzas de las cofradías valencianas las aprueben los jurados antes que el gobernador; según las ordenanzas de Sevilla, una vez nombrados los alcalues y diputados de cada gremio, debían ir al cabildo de la ciudad para hacer ante él «la solemnidad y juramento que en tal caso se requiere y allí se les dé poder cumplido para hacer cumplir lo contenido en las... ordenanzas»; las de Toledo ordenan la inspección de los oficios por regidores sobreveedores y obreros (oficiales) veedores, que el mismo ayuntamiento nombraba; y en Burgos, aparte del Consulado (§ 727), intervenía activamente en la vida de los gremios el juzgado municipal llamado de *Fieles*, que tenía el carácter ejecutivo y judicial. El poder real reaparecía, no obstante, en las cuestiones que surgían entre los municipios y los gremios, sometiéndolas á las audiencias: como se ve, por ejemplo, en una sentencia dada por la de Valladolid en 1563.

Por su parte, los gremios siguieron (en algunas localidades tan sólo) teniendo intervención en el gobierno municipal. En Valencia llegaron á disfrutar más de 20 oficios concejiles; en Burgos nombraban *procuradores de vecindad* y hombres buenos (concejales); en Barcelona obtuvieron (en 1642) un puesto fijo de *conceller*, etc.

Por lo que se refiere al fin propio de la asociación gremial y á la reglamentación del trabajo, no fueron rectificadas, sino acentuadas, las ideas dominantes en el siglo xv. La minuciosidad de los preceptos técnicos obligatorios so pena de multa; la demarcación estricta de la esfera de acción de cada gremio; la importancia cada vez más grande dada á los exámenes y pruebas para pasar de un grado á otro de la jerarquía industrial, y las dificultades (que á veces llegan á la prohibición) opuestas al trabajo de los menestrales no asociados, son las notas características de estas corporaciones en los siglos xvi y xvii. El gremio se constituye, cada día más, como un cuerpo cerrado, egoísta, enemigo de la libertad del trabajo, celoso de sus privilegios frente á las demás asociaciones y á los trabajadores no asociados y, dentro de él mismo, mantenedor de la más exclusivista separación entre aprendices, oficiales y maestros. De ahí las limitaciones y trabas puestas, en muchos gremios, á los maestros extranjeros y forasteros (Sevilla, Granada, Toledo, Zaragoza); el aumento de los derechos de examen (Valencia, Granada, Sevilla...), las preferencias concedidas á los hijos de los maestros, la prohibición de que los oficiales formen sociedad con un capitalista extraño al oficio (Sevilla: gremio de cordones de redes). Sirvieron de incentivo á este espíritu general de los gremios, los privilegios reales, que unas veces les eximían de pechos y del servicio de alojamientos (Felipe II á los bordadores de Sevilla); otras, les concedían exenciones en cuanto á la introducción de primeras materias y venta de sus productos (armeros de Toledo): otras, absolvían á toda una clase profesional del examen, pero haciéndolo obligatorio de allí en adelante, así como la inscripción en el gremio para poder ejercer (abogados de Madrid: 1617), etc. Todos estos privilegios y ese exclusivismo, cuyas manifestaciones hemos relatado, no impidieron la decadencia de los gremios, iniciada ya

en el siglo XVI y muy visible en el siglo XVII, sino que más bien influyeron en ella por la sujeción al Estado, la pérdida de libertad y las luchas de los gremios entre sí, de éstos con los obreros no asociados, y de los individuos de unas jerarquías con los de las otras. No debe extrañar, por tanto, que se manifestasen opiniones contrarias á la existencia de los gremios, por lo menos en la forma y con la organización que habían llegado á tener. Así lo demuestran las representaciones contra los exámenes en general y especialmente contra los de maestros extranjeros, tomadas en cuenta en las Cortes aragonesas de 1678; la protesta de un jurado de Valencia, en 1691, contra el aumento de los derechos de examen, y el intento de suprimir los gremios, revelado en las Cortes de Calatayud de 1678.

Por lo demás, en el seno del gremio, y dentro de cada grado, dominaba el mismo espíritu de solidaridad é igualdad que hemos visto caracteriza estas asociaciones desde su origen. Así, en beneficio de los maestros pobres ó menos acomodados, se limita la venta de productos á un número fijo y no creciente, se reduce la misma producción de ellos. También se prohíbe la compra de primeras materias para revenderlas ó para el uso exclusivo de algunos oficiales; se obliga á los maestros á dar parte del género comprado al compañero que se lo pidiera, se atiende, para el reparto proporcional, al hecho de ser casados ó solteros los oficiales. Continúan también los gremios con fines de beneficencia y mutuo auxilio por medio de sus hospitales, obligaciones con los enfermos, inválidos y pobres de oficio, protección á las viudas y huérfanos de maestros, otorgamiento de dotes si son hembras, etc. Igualmente siguen teniendo sus advocaciones y patronazgos religiosos, con fiestas especiales y asistencia señalada á las generales de la Iglesia, como la del Corpus, á cuyos gastos suelen contribuir.

Señalaremos, por último, como nota característica de la época, la distinción cada vez más acentuada entre los oficios manuales y las profesiones liberales, indicada exteriormente por el uso, para las asociaciones de estas últimas, del nombre de Colegio, que, sin embargo, también emplean ciertos gremios de trabajadores manuales notables por su riqueza (v. gr. los

de Barcelona). Se distinguiesen ó no con aquella denominación, guardábase entre ellos cierta jerarquía, que se manifiesta en el orden de su colocación en las fiestas y ceremonias oficiales. Los abogados iban con los caballeros; cerca de éstos los procuradores, escribanos, médicos y cirujanos, y luego los oficios manuales, empezando por los artísticos (plateros, cereros, joyeros y bordadores) y terminando por los arrieros y ollereros (formación hecha en Segovia, en 1570, para recibir á Doña Ana de Austria).

Consideración especial merecen dos asociaciones particularmente atendidas por la ley y de gran importancia en la época que historiamos. Es una la de ganaderos, ó sea la Mesta (§ 509 y 591), cuyo origen ya conocemos y que aumenta extraordinariamente sus privilegios en el siglo XV. Una carta dada por los Reyes Católicos en 26 de Mayo de 1489, los resume y confirma todos, á partir de los del siglo XIII, y sobre esta base se desarrolló la legislación de los siglos XVI y XVII, cuyos particulares económicos se referirán más adelante. Tenía la asociación su asamblea ó concejo (el Honrado Concejo de la Mesta), que se reunía dos veces al año, en Marzo y Septiembre, bajo la presidencia de un individuo del Consejo real (pragmática de 1526 y otras posteriores) encargado de la inspección y residencia de las autoridades del Concejo, de resolver las competencias entre éstas y los tribunales ordinarios, y «de la jurisdicción, mano y autoridad, así en la materia de gobierno como de justicia», que en las cédulas reales se les concediese. Gozaba la Mesta de fuero privativo, con jueces especiales (alcaldes entredadores, de cuadrilla, de apelaciones, etc.) nombrados por el Honrado Concejo y en parte por el Consejo real (pragmática de 1589) y encargados de velar por el cumplimiento de los privilegios de la asociación y de conocer los asuntos que á tenor de éstos se promoviesen. Sin embargo, el principio centralizador de la época se observa también respecto de la Mesta, ya en la intervención del Consejo, ya en los casos de justicia reservados á la jurisdicción ordinaria (pragmática de 1589), ya en la asistencia del corregidor, gobernador ó teniente del lugar real en que se hallen, á los juicios de los alcaldes mayores entredadores, si éstos eran recusados, etc.

La otra asociación á que aludimos antes, era la de los carreteros, que formaban una «Real cabaña» con privilegios referentes al pago de los impuestos, al pasto de sus bueyes y mulas en terrenos públicos ó comunes, á corte de madera en los montes del Estado y concejiles, etc. Tenía la cabaña de carreteros, por juez protector, á un consejero real, juez privativo de ella, con apelación al Consejo.

III

VIDA ECONÓMICA

723. El período de florecimiento industrial.—La política económica de los Reyes Católicos (singularmente de Doña Isabel) con relación á los territorios castellanos (§ 591), que ya á comienzos del siglo XVI había contribuido grandemente á iniciar un notable desarrollo de ciertas industrias, siguió produciendo este mismo efecto durante el reinado de Carlos I. A ese impulso inicial vino á unirse el enorme crecimiento de la demanda, producido por la rápida y extensa colonización de las Indias (cuyo único mercado, en virtud del monopolio, era la metrópoli) y que necesariamente había de excitar la actividad de los productores españoles. Por último, el gobierno y las Cortes, continuando la tradición—sobre todo, en los primeros años de aquel reinado—favorecieron por lo general á las industrias principales ó nuevas con medidas análogas á las reseñadas en la época anterior. Así se hizo, por lo tocante á las fábricas de paños, en 1528 y 1529, á petición de las Cortes, y en 1549. En 1560, 1563, 1566 y otros años, insisten los procuradores de las ciudades y villas en pedir la remoción de los obstáculos que se oponían al franco desarrollo de ciertas industrias, la difusión de los adelantos técnicos, la aclimatación de nuevas producciones fabriles (hiladura de lino, entre ellas), el establecimiento de escuelas industriales y la rebaja de tributos para todo introductor de procedimientos hasta entonces desconoci-